

Horizontalidad de los derechos humanos, análisis a la teoría Drittwirkung en perspectiva del Estado Mexicano

Horizontality of human rights, analysis of the Drittwirkung theory in the perspective of the Mexican State

JUAN DE SANTIAGO SILVA¹ JOSÉ CRUZ GUZMÁN DÍAZ²

Resumen

Los nuevos contextos sociales, diversos a los que originaron los derechos humanos fundamentales como límites al poder, han cambiado, de ahí que sin obviar la esencia de las cartas fundantes en cuanto al reconocimiento de los mismos en las relaciones Estado- particular, se debe buscar el cómo garantizar su ejercicio de igual manera frente a los actos de particulares que en un plano de superioridad terminan por vulnerar los derechos humanos fundamentales de las personas, los llamados poderes de *facto* o poderes salvajes. A virtud de ello se ha planteado como objeto del presente estudio, analizar la Drittwirkung o teoría de la horizontalidad de los derechos humanos y generar, un acercamiento de su aplicación desde la perspectiva del Estado Mexicano, para ello en la metodología se atendió a un enfoque de investigación cualitativa con perspectiva hermenéutica fenomenológica, dado que se desarrolló el análisis y descripción de los derechos humanos desde la teoría de la horizontalidad o Drittwirkung, a través de observación documental. Dentro de los resultados se expuso la necesidad de que, en el caso del Estado Mexicano, se requiere determinar dentro del marco jurídico los alcances y afectaciones que pueden producir actos de terceros cuando actúen en detrimento de derechos humanos de las personas desde una posición de superioridad y generar los mecanismos de protección y garantía ante dichos supuestos. Concluyendo con un análisis en perspectiva a lo que actualmente ofrece el marco jurídico constitucional en torno a los efectos de los derechos humanos en las relaciones de terceros.

1 Juan De Santiago Silva, Doctorante, Centro Universitario del Sur, Universidad de Guadalajara, juan.santiago0071@alumnos.udg.mx, ORCID <https://orcid.org/0000-0002-4249-1808>

2 José Cruz Guzmán Díaz, Doctorado, Centro Universitario del Sur, Universidad de Guadalajara, maestriaderecho@cusur.udg.mx, ORCID <https://orcid.org/0000-0001-6465-2735>

Abstract

The new social contexts, different from those that originated the fundamental human rights as limits to power, have changed, hence, without ignoring the essence of the founding charters regarding the recognition of these rights in the State-individual relations, it must be sought how to guarantee their exercise in the same way against the acts of individuals who in a plane of superiority end up violating the fundamental human rights of individuals, the so-called *de facto* powers or wild powers. By virtue of this, the purpose of this study was to analyze the *Drittwirkung* or theory of the horizontality of human rights and to generate an approach to its application from the perspective of the Mexican State, for which the methodology followed a qualitative research approach with a phenomenological hermeneutic perspective, given that the analysis and description of human rights was developed from the theory of horizontality or *Drittwirkung*, through documentary observation. The results showed the need, in the case of the Mexican State, to determine within the legal framework the scope and effects that may be produced by acts of third parties when they act to the detriment of the human rights of individuals from a position of superiority and to generate mechanisms of protection and guarantee in such cases. Concluding with a perspective analysis of what the constitutional legal framework currently offers regarding the effects of human rights on third party relationships.

Palabras Clave

Drittwirkung, Horizontalidad, Derechos Humanos, Garantía, Eficacia.

Keys Word

Drittwirkung, Horizontality, Human Rights, Guarantee, Efficiency

Introducción

En la actualidad es grato sabernos como personas portadores de ciertos atributos, a los que la doctrina y la ley han denominado derechos humanos o derechos humanos fundamentales por cuanto estos son reconocidos en las constituciones de los diversos Estados Nación, sin embargo no siempre fue así, nuestra historia da cuenta de la conquista de dichas prerrogativas tras luchas que inclusive se manifestaron con coste de vidas de quienes nos precedieron, ello en la búsqueda del ejercicio de libertades frente al poder absoluto y hegemónico ejercido por monarcas o Estados absolutistas, y que finalmente fueron enmarcados y delimitados al amparo de la ley.

A virtud de ello y como lo refiere Labardini (2002), es que se ha esteotipado el concepto de derechos humanos como aquel que se relaciona

con la vida pública, y cuya principal enmienda, es la defensa de los derechos del individuo en su calidad de persona frente a los representantes gubernamentales, en otras palabras, una especie de límite al poder que se circunscribe de manera única a la relación establecida entre Estado y la persona humana (p.2).

En época actual, la apertura y progresividad de derechos, viene aparejada con el reto de poder garantizar su ejercicio, ya no sólo frente al poder formal perfectamente delimitado en potestad y obligaciones, sino a la eficacia que muestra el aparato estatal con atención a los actos de poderes de *facto*, que vulneran los derechos humanos en lo que pareciera ser hoy en día una práctica cotidiana, prueba de ello es el gran número de desaparecidos que en cifras que reporta la secretaria de gobernación a través de la Comisión Nacional de Búsqueda hasta diciembre del año 2024 era de 121, 675, y cuyos causantes mayoritariamente son agentes no estatales encumbrados en organizaciones criminales, (Comisión Nacional de Búsqueda, 2024).

Aspectos de dicha índole han merecido cuestionar si las actuaciones entre particulares cuando estos obran desde un plano de superioridad, deben seguir sobre la línea del derecho privado y de su regulación mediante leyes secundarias rebasadas, o vale la pena buscar su encuadramiento desde una diversa perspectiva cuya finalidad sea extender protección y garantía, en ese sentido, es que se realizó un breve acercamiento a la teoría denominada *Drittwirkung* o teoría de la horizontalidad de los derechos humanos, aludiendo de manera breve al contexto de vacíos existentes en torno a la vigencia y eficacia de las relaciones de las personas en su calidad de terceros en el ámbito de los derechos humanos fundamentales del Estado Mexicano.

Revisión de literatura

Breve bosquejo de los Derechos Humanos; su reconocimiento y garantías en el Marco Jurídico Mexicano

Los derechos humanos como tal, tienen un origen relativamente moderno, pero un antecedente histórico que da cuenta de injusticias, desigualdades, atropellos y luchas sociales, muchas de ellas con coste de vidas humanas; su génesis atiende a la necesidad de que fuesen reconocidas ciertas libertades civiles y políticas, y a su vez como un límite al poder

absoluto que detentaba el soberano y que impedía el ejercicio de los mismos.

Pudiendo ser los aspectos que, en esencia, derivaron en que se les dotara de legitimidad dentro de las constituciones de los diversos Estados que finalmente accedían a su reconocimiento positivándoles, tal y como ocurriese con el Bill of Rights o Declaración de Derechos de Virginia de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, de ahí que se les pueda situar con el surgimiento del Estado moderno en la ilustración.

Un hecho que sin duda marcó un parteaguas en torno a la determinación, fundamentos, principios, garantías, e inclusive una concepción más homogénea y global del concepto de derechos humanos, fue sin duda la suscripción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tras los infortunados hechos ocurridos en la segunda guerra mundial, hoy día su significación se esboza, describiéndole como aquellas prerrogativas y derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2020).

Su relevancia en torno a la dignidad del hombre se puso de relieve en época posguerra encontrando afinidad bajo la corriente filosófica denominada *ius naturalismo*, sus principios de universalidad se extendieron gracias a la aceptación de los estados partes de todo el entramado de convenios y tratados internacionales con fuerza vinculante que derivaron de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, componiendo de esa manera el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos.

En su desarrollo y construcción los derechos humanos encuentran cierto sentido con lo afirmado por un referente en la filosofía jurídica, Norberto Bobbio quien citado por De Asís (1994), refiere cuatro postulados a saber, “los derechos humanos son derechos históricos, que no tienen fundamento absoluto sino consensual; su reconocimiento es indicador de progreso; existe una estrecha relación entre derechos humanos, democracia y paz; poseen un carácter problemático” (p.172).

Por su parte (Peces-Barba, 2004), refiere a los derechos humanos como derechos fundamentales, habida cuenta de que no sólo expresan

una moralidad legalizada sino para lo que importa también enmarcan una jurídica, una forma de integrar que lleva implícito en el reconocimiento el aspecto de justicia, así como la fuerza y validez desde la misma cosmovisión antropocéntrica en torno a la dignidad del hombre, virtud por la cual resulta imprescindible el que se les estatuya dentro del catálogo de las constituciones de los Estados.

En tratándose del Estado Mexicano se puede decir que fue la reforma de junio de 2011, la que transformó los derechos humanos en derechos humanos fundamentales, cambio substancial no sólo de aspecto semántico, sino con gran relevancia jurídica, donde no sólo se apertura el catálogo de derechos, sino que trae consigo nuevas figuras jurídicas con importantes implicaciones para el poder formal a través de sus instituciones y operadores, herramientas estas, que permiten una mayor amplitud de ejercicio y protección de derechos como el llamado *control de convencionalidad*, *el control difuso de la constitución* y el principio *pro homine*, complementando de esta manera, sistemas y mecanismos de armonización. (Hernández-Barrón, 2013 p. 13)

Un aspecto que va más allá de positivar derechos a fin de reconocerles, es hacerlos posible en su materialización, no sólo otorgando marcos que delimiten y presupongan la actuación del Estado en su calidad de poder soberano a través de las instituciones formales y de las personas en su calidad de gobernados, como ocurre en México sometido a un Estado de derecho bajo los principios de gobernanza y legalidad, en cuyo caso hablaríamos de una autorregulación mediante la ley que impone límites y obligaciones al propio Estado, sino mediante el establecimiento de mecanismos específicos de protección y tutela, para hacerlos efectivos cuando sean obviados y vulnerados.

Por su parte Ferrajoli como se citó en Ibáñez (2024), refiere que lo que presenta como reto, no es la sistematización de los derechos humanos y de estos en el reconocimiento dentro de los marcos jurídicos de los diversos Estados Nación, sino alejado del plano ideal y situándose en el plano real, una cosa es el reconocimiento de derechos nuevos y cada vez más amplios y otra en cambio el asegurarles su protección efectiva.

En el caso de México, existen instituciones jurídicas como el Amparo, una figura que es considerada como un medio de control constitucional que legitima a los gobernados a fin de que puedan acudir ante juzgados

o tribunales federales e invocar la vulneración de sus derechos humanos fundamentales, solicitando la protección y garantía, ante actos de autoridad, omisiones o normas que han sido emitidas y aplicadas atentando contra el disfrute y ejercicio de los citados derechos.

Desde una concepción más integral Abramovich y Courtis (2009), refieren que existe una diferenciación respecto a la garantía que debe otorgar el Estado para el disfrute de los derechos humanos fundamentales, que va más allá del no intervencionismo y sus garantías vía jurisdiccional, destacando el hecho de que se requieren además de conductas positivas, como normatividad que delimite alcance y restricciones de los derechos, actividad del Estado mediante sus órganos y departamentos para su regulación, ejercicio de la seguridad pública y eficaz protección mediante órganos jurisdiccionales de protección frente a las interferencias del Estado e inclusive de los particulares. (p.5)

A virtud de lo que se ha planteado como objeto de estudio en el presente documento, se toma empatía con la obligación y responsabilidad del Estado en torno a la eficacia y garantía en protección de los derechos humanos, pero desde una óptica diversa, pues en un mundo de libertades en todo sentido, debe aceptarse el crecimiento de ciertos poderes de *facto*, que bajo la dinámica económica también pueden imponer o afectar ejercicio de derechos humanos sean estos civiles o sociales, una disrupción provocada por los que Ferrajoli citado por Molina (2020), ha denominado como “poderes salvajes”.

Denominación que cobra sentido entorno al fenómeno de violencia en México con lo aludido por Vázquez (2021), en atención a la conformación de redes de macro criminalidad integradas por estructuras criminales, empresariales y políticas, que han terminado por colapsar los medios ordinarios de justicia dada la gran impunidad con la que se cometen violaciones masivas de derechos humanos con un alto flujo de delitos de alto impacto y un sin número de víctimas por homicidios y desapariciones.

Con relación a ello, pero desde una perspectiva derivada de las manifestaciones del poder económico e individual, los modelos capitalistas y liberales, resultan ser un ejemplo en donde se establecen enormes brechas que terminan por empoderar a ciertas personas a través de emporios que vulneran derechos humanos de sus pares en condiciones de des-

ventaja, en ese sentido Argüello (2020), lanza a modo de provocación, la idea de replantear el principio de igualdad, una igualdad que termine por encuadrar el reconocimiento de la horizontalidad de derechos humanos desde una perspectiva de neo constitucionalismo, ello, dados los enormes retos e incógnitas que se plantean y que exceden al constitucionalismo tradicional.

Para Galiano (2021), la característica social del ser humano, hace que resulte en un esfuerzo prácticamente inútil, el que se niegue el despliegue y efectos horizontales que producen los derechos humanos, argumento que sostiene a razón de dos planteamientos, primero; los derechos humanos no deben observarse sólo como instrumentos de límites al poder, sino como aquellos que permitan el desarrollo del individuo de manera plena y en sociedad, pues es justo en el seno de ésta última en donde se deben materializar los derechos de libertad e igualdad frente al Estado, y segundo; los derechos humanos son producto de la evolución histórica y no puede obviarse la horizontalidad de los mismos como una de sus características esenciales.

Dando por sentado la existencia de poderes privados en las relaciones de particulares, Uscanga (s.f.), plantea un marco proteccionista actual que pueda blindar y proteger la relaciones de las personas frente a las intromisiones de terceros, bajo el argumento de que en las relaciones entre particulares la autonomía de la voluntad tiene límites, cuya esencia radica en la protección de los particulares de personas o grupos privados que ejercen poder de hecho de manera similar a la del Estado, e incluso con capacidad de presión a este último.

Destacando dicho autor y como un aspecto intrínseco a los derechos fundamentales, una especie de principio de indisponibilidad de los mismos que sustenta en el argumento de Ferrajoli, en el sentido que los mismos, no deben sustraerse a las decisiones del poder político y del juego del mercado, razón por la cual no pueden ser alienables por su titular o expropiados o limitados por otros sujetos como el Estado o sujetos particulares.

A virtud de ello debe reconocerse que en época actual la eficacia y garantías que deben observarse para el pleno ejercicio y disfrute de los derechos humanos, no sólo es a razón de límites que se impongan al poder formal, sino debe en todo caso ofrecer igual fortaleza y garantía

para su protección contra poderes de *facto*, lo cual no resulta fuera de orden y lógica bajo la concepción de la teoría de la horizontalidad de los derechos humanos, lo que en Alemania se conoce como la teoría de la *Drittwirkung*.

Materiales y métodos

Uno de los inconvenientes en el proceso de investigación, es el relativo al análisis de textos académicos, o lo que Santander (2011), ha denominado como análisis del discurso, al manifestar como un gran obstáculo en el universo de información, la distracción que puede generarse y crear sesgos cuando no se tiene control y una guía adecuada para discriminar todo aquello pueda robarnos atención y que poco abone al objeto de estudio.

En ese sentido a fin de no perder rumbo y sustraer lo trascendente de cada hallazgo científico o experiencia plasmada en textos, es que en el presente documento, el proceso de búsqueda y análisis, se realizó con base en la integración de una matriz de congruencia, que en palabras de Morales-Salas (2024), es precisamente el proceso metodológico que integrado por diversas etapas permite establecer una guía que planifica, organiza y da dirección de manera adecuada a los aspectos relacionados con la investigación desde el objetivo hasta los resultados.

Lo que, aplicado en el presente caso, permitió precisamente la exploración, análisis y descripción de literatura de fuentes de información de bases de datos académicas como Web of Science, ProQuest, Jstor, donde se procedió a realizar búsquedas de manera inicial con palabras claves en torno al tema de estudio, dinámica que se siguió en búsquedas manuales en las siguientes bases de datos Redalyc, Vlex, Google Académico, Scielo.

Posteriormente se realizó un filtro más realizando búsquedas utilizando para ello operadores booleanos de AND y entrecomillado (""), con la finalidad de filtrar resultados, adicionalmente se estableció como criterio de selección de artículos que estos se hubiesen publicado entre los años 2020 a 2025, con las siguientes palabras claves: "Horizontalidad AND Derechos Humanos" "Horizontalidad AND Drittwirkung", "Drittwirkung AND Derechos Humanos", "Derechos Humanos AND Garantía", "Derechos Humanos AND Eficacia".

A dicho proceso le siguió como criterio de inclusión, una selección en atención de idoneidad con el tema de estudio, procediendo a realizar un vaciado en formato Excel que fungiría como base de datos o matriz de congruencia, de donde se continuó con una revisión sistemática a efecto de analizar con detalle las fuentes y seleccionar aquellas que pudiesen arrojar contenido de importancia al objeto de estudio.

Resultados

Teoría de la Drittwirkung y la horizontalidad de los Derechos Humanos

Para hablar de horizontalidad de los derechos humanos, existe necesidad de situar por principio de cuentas la verticalidad de los derechos humanos, la cual tiene sustento ante el ejercicio pleno de los derechos humanos y el espacio de inmunidad que su reconocimiento ha generado como límite del poder público, y que como ejemplo hace sentido en el *state action* de la doctrina estadounidense que ha establecido que para efecto de que se pueda accionar solicitando el respeto de un derecho ante los tribunales, es condición *sine qua non* la intermediación del Estado en la vulneración de tal derecho, (García, 2013).

En ese sentido, se ha desarrollado la idea bajo el esquema de un Estado liberal, que únicamente asiste la obligación de garantizar el disfrute de derechos cuando deviene de actos que vulneren o limiten su ejercicio y que estos provengan del poder formal en su calidad de autoridad, donde en atención a lo que sostiene Ferrajoli, la función de garantía, se cumplirá en la medida que el Estado vía jurisdiccional, asegure en tratándose del ejercicio de derechos civiles y políticos, el que el gobernado pueda reaccionar desde la legalidad frente a eventuales incumplimientos o vulneraciones a fin de que sean de esta manera restituidos en el goce del derecho trasgredido, declarando como inválido o ilícito el acto que privó o mermó su ejercicio, (Ferrajoli, 2006, p.5).

Por su parte para Cadena (2021), dicha fórmula clásica de protección constitucional se encuentra fragmentada, lo que explica dicho autor, a razón de que inicialmente el contexto histórico y social, generó un enfoque meramente individual de las personas frente a los excesos de ejercicio del poder pues era lo que de momento se percibía como una amenaza y ello derivó en que se sostuviera la eficacia en ejercicio de derechos únicamente en modo vertical, por lo que resulta fácil determinar que bajo

el esquema de los Estados liberales, los derechos son tutelados en torno a lineamientos de defensa judicial, una postura que finalmente excluye la obligatoriedad del Estado con respecto a la protección de derechos humanos en las relaciones de privados.

Escenario bajo el cual cobra vigencia la *Drittwirkung*, teoría que doctrinariamente es aceptada como efecto horizontal de los derechos humanos y es una abreviatura que se acuñó respecto de la palabra *Drittwirkung Der Grundrechte* que en su traducción literal es el efecto frente a terceros de los derechos fundamentales, cabe destacar que en atención a lo que señala San Vicente (2022), el significado semántico correcto, sería:

... vigencia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares, en atención a que los derechos humanos tienen aplicación o surten efectos en el ámbito privado. En cambio, la eficacia se refiere a un problema de carácter procesal, o sea, la vía de impugnación de actos que provienen de particulares y que afectan la esfera de derechos humanos de otro particular. (p.2)

Para Borowski (2022), la *Drittwirkung* podría verse como una especie de constitucionalización del derecho privado, por la cual se busca que la ley fundamental comprometa por igual al Estado y a los particulares, con base en la motivación y realización eficaz del principio de igualdad-libertad, cuyo contenido han superpuesto dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Se sitúa como surgimiento de la *Drittwirkung* con posterioridad a la posguerra y con especial atención a la sentencia del Caso Lüth en el año de 1958, un caso emblemático por la cuestión de fondo y alcances que generó dicha resolución judicial en Alemania, en donde quizás sin entrar en un análisis detallado al mismo pues no es el objeto del presente documento, valga la pena resaltar que en un análisis realizado por Fuchs (2019), se destacan como puntos de interés, los siguientes:

En 1958 el Tribunal Constitucional Alemán, determinó que los derechos fundamentales no pueden ejercer un efecto vinculante sobre los ciudadanos por el texto de la ley fundamental, no obstante, en las relaciones entre particulares, los derechos fundamentales ejercen un efecto radiante o eficacia indirecta frente a terceros. Los derechos fundamentales no se limitan al de-

recho de autonomía privada, sino que representan un orden de valores objetivos que actúan como orientación jurídica constitucional a todas las áreas del derecho y se transmiten por radiación al ordenamiento jurídico privado, de ahí que se deba armonizar los bienes protegidos por el ordenamiento constitucional de tal manera que se busque alcanzar y proteger la mayor libertad posible para las personas. (pp. 4-5)

Afirmando el efecto radiante de la constitución Borowski (2019), refiere que no puede negarse que hoy en día exista un efecto horizontal de los derechos humanos que opera en las relaciones de los particulares, pues ciertamente, lo que el Estado prohíbe o permite a las personas en las relaciones verticales, influye y repercute en las relaciones privadas de las personas, aludiendo al hecho de que lo que resulta como requisito *sine qua non* para la existencia la *Drittwirkung* es que los derechos de libertad e igualdad de las personas se encuentren en peligro por particulares con similitud de poder y superioridad a la ejercida por el Estado.

Debe destacarse que dentro de la teoría de la *Drittwirkung* se han generado dos posicionamientos, siendo la primera de ellas, a la que han denominado como la *Drittwirkung Mittelbare* que se traduciría como eficacia mediata o indirecta y la *Drittwirkung Unmittelbare* o eficacia inmediata o directa, tópicos que merecen la pena ser abordados al menos en lo que respecta a la esencia que postula cada uno y a fin de verificar si dentro de los contextos actuales y bajo las normativas convencionales o fundamentales vigentes pueden habilitarse a la luz de los fenómenos que discurren en tiempo presente.

La *Drittwirkung Mittelbare* de eficacia mediata o indirecta, se puede explicar a razón de lo establecido inicialmente en el caso Lüth, donde lo que se ha planteado es que las disposiciones que contienen derechos fundamentales, también establecen un orden objetivo de valores que origina el efecto irradiante en todo el derecho interno, es decir, engloba a todas las normas que derivan en orden jerárquico de la propia constitución, de acuerdo con Borowski (2019), el efecto horizontal en su forma clásica implica que:

Todo efecto jurídico entre particulares está establecido por medio del derecho privado u otro infra constitucional aplicable al nivel horizontal, los derechos fundamentales no establecen derechos y obligaciones entre particulares, pero estos influyen en el contenido del derecho privado u otras for-

mas de derecho infra constitucional, las cuales requieren ser interpretadas de conformidad con la constitución. (párr.10)

Bajo esta línea la *Drittwirkung*, encuentra sentido con principios de interpretación conforme que son realizados por algunos Estados Nación como el caso de México, donde si bien las relaciones de los particulares se rigen bajo leyes especiales las cuales operan para determinar el reconocimiento de un derecho frente a la oposición de otro en las relaciones de terceros, e inclusive en las relaciones que dimanen del acto de autoridad Estatal y los particulares, debe ser siempre bajo las directrices de los principios constitucionales cuyo baluarte en esencia son los derechos humanos fundamentales entorno a la dignidad de las personas.

Con relación a la *Drittwirkung Unmittelbare* o de eficacia directa supone que los derechos humanos fundamentales deben estar reconocidos dentro de las normas constitucionales de los Estados de modo que no sea labor del juez que examina el caso en particular, el analizar e interpretar la normatividad a fin de emitir un pronunciamiento ante el caso en concreto y las ausencias de la ley.

La primera manifestación dentro de un ordenamiento legal respecto de la eficacia de los derechos fundamentales fue la realizada por Carl Nipperdey, dejando constancia de ello dentro del reconocido dictamen realizado al artículo 3° de la Ley GG- del fundamental de la República Federal Alemana- en atención a la igualdad salarial entre mujeres y hombres. (San Vicente, 2022, p.365)

Para Borowski (2019), la *Drittwirkung* inmediata de los derechos humanos tiene dos variantes a considerar, la primera a la que denominó como la de los particulares subrogando al Estado como destinatario de los derechos humanos, que se actualiza cuando el particular que ejerce el acto vulnerador de derechos humanos se superpone en sentido tal a la relación directa entre el Estado y el particular.

Posicionamiento anterior que como refiere dicho autor es criticado, pues no termina por calzar desde una perspectiva estructural y substancial, puesto que el ente estatal a diferencia del particular en su calidad de poder formal si se encuentra legitimado por ley para actuar, así como para delimitar y restringir derechos, de la cual carece el particular, y en el mismo sentido, los deberes constitucionales de dos particulares, no

se asemejan a los deberes que imprime la constitución en las relaciones Estado-particular, pues este último se mueve en ámbito de libertades y autonomía individual, mientras que el Estado se encuentra obligado a la neutralidad.

La segunda tesis de la *Drittwirkung* inmediata sostiene que la vinculatoriedad entre particulares tiene un alcance diverso al que se establece en las relaciones entre particulares con el Estado, y que en esta relación por la cual se puede generar el supuesto de vulneración de derechos humanos, los particulares se estiman no sólo como portadores de derechos sino también como destinatarios, (Borowski, 2019).

En ese sentido bien cabría mencionar lo referido por Anzures (2010), quien en atención a ello refiera como idóneos a fin del reconocimiento de los derechos humanos en sentido horizontal, Estados Nación conformados bajo la línea o ideal de un Estado Social de Derecho, cuya característica esencial es que se vale de mecanismos normativos que promueven y defienden la igualdad, así como la libertad real y efectiva para todos los individuos que integran el conglomerado social, es decir es el Estado en el que la sociedad se protege por él y no frente a él.

Si bien el aspecto de irradiación de los derechos fundamentales en el caso Lüth, calzó únicamente bajo el supuesto de la *Drittwirkung* mediata, debe destacarse que con posterioridad a dicha sentencia, el Tribunal Constitucional Alemán, amplió su jurisprudencia sobre la eficacia indirecta de los derechos fundamentales, esta vez extendiéndola a quienes se encuentran en una posición de superioridad aún en las relaciones entre particulares lo que englobaría en cierto sentido el supuesto de la *Drittwirkung* inmediata, de donde el supuesto de afectación toma lugar, cuando una de las partes se encuentre con una clara superioridad económica, de fuerza o intelectual frente a otra, lo que ciertamente genera un desequilibrio en sus relaciones de manera similar a la relación que se ejerce entre un ciudadano y el Estado, (Fuchs, 2019).

Retomando lo que refiere Anzures (2010), más que sopesar cuál de las dos teorías debe prevalecer, se debe considerar lo complementario que resultan, ello a razón de que en ambas posturas el medio idóneo que se ha resuelto para dar solución sobre aspectos de proyección horizontal de vulneración de derechos humanos fundamentales, es que en caso de vacío de la ley se recurre a la potestad del juez, a fin que se pronuncie

administrando justicia, de donde en el caso de la eficacia mediata el juez ha de considerar los derechos como valores objetivos y con base en ellos deducirá en atención a los efectos que se generan en la esfera particular.

Y en el caso de eficacia inmediata habrá de realizar el derecho y su garantía de protección, ponderando derechos y otorgando valía al derecho que mayor protección otorgue y que menos daño cause, tal y como lo ha venido sostenido en su fórmula el filósofo y jurista alemán Robert Alexi, pues cierto es también, que se ha determinado que no existe una jerarquía que, de mayor valor a un derecho humano sobre otro, por lo que ha de atenderse al caso en concreto

Resulta imprescindible establecer que el efecto horizontal de los derechos humanos a razón del principio progresivo de los mismos es innegable y ha permeado de manera importante a través de criterios como los sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos emblemáticos como el de “19 Comerciantes contra Colombia” (Defensoría del Pueblo Colombia, s.f.). o el caso “Masacre de Pueblo Bello contra Colombia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

Y en el caso del Estado Mexicano, lo ha hecho no sólo a razón de la Ley de Amparo en la fracción II del artículo 5 que establece el supuesto de procedibilidad del amparo como medio de control y garantía constitucional, en el supuesto de que un particular, actúe en potestad igualitaria a la de una autoridad y vulnere derechos humanos de las personas (Ley de Amparo, 2013), hecho que no únicamente se reitera sino que se extiende más tarde mediante el criterio jurisprudencial, con número de registro 159936, denominado Derechos Fundamentales, su Vigencia en las Relaciones entre Particulares, (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15/2012 (9a.).

Discusión

Dentro de los resultados obtenidos, se tiene la figura jurídica del *Drittwirkung*, propende a ampliar el espectro de protección de derechos humanos, bien sea enmarcando la vigencia y eficacia de los mismos, tal y como se alude en el contenido del concepto esgrimido por San Vicente (2022), o buscando la constitucionalización de los derechos humanos en la relaciones entre particulares como lo refiere Borowski (2022), lo cierto es que siendo progresiva su finalidad, viene bien por cuanto funja

como un pilar más no sólo en reconocimiento y ejercicio de derechos sino a razón de lo que puede ofrecerse también para validarlos y garantizar su disfrute.

La teoría de la *Drittwirkung* o de la vigencia y eficacia de los derechos humanos fundamentales en las relaciones de terceros, ciertamente es una teoría novedosa y que sin embargo pese a la trascendencia de su postulado no ha generado una aceptación plena hoy en día y ello quizás se debe a la protección y garantías que ha de observar el Estado que se permita extender el ámbito de aplicación también contra actos desplegados por terceros que vulneren derechos humanos.

En época actual bajo el auge de la progresividad de los derechos humanos, pudiese exponerse con cierta claridad que no pueden negarse los efectos entre las relaciones de los particulares en el ámbito de los derechos humanos fundamentales, pues el contexto y circunstancias de las personas y sociedades en el mundo actual tal y como lo aludió Galiano (2021), han cambiado; al igual que lo han hecho las condiciones que originaron de manera inicial el reconocimiento de los derechos humanos, por lo que a razón de lo que refirió Cadena (2021), ya no puede sostenerse su eficacia únicamente en sentido vertical, los nuevos entornos sociales reclaman hoy en día una mayor esfera de protección contra actos de entes privados y no únicamente como meros límites al poder.

Destacándose el gran tino de algunas naciones que a virtud de su tipología como Estados Sociales de Derecho, llevan implícito el reconocimiento horizontal de los derechos humanos en sus cartas fundantes, de donde deriva también la obligación de generar mecanismos de protección respecto de los poderes de *facto* o los denominados poderes salvajes ya referidos por Ferrajoli, ello a modo de hacer presente ante una realidad donde ciertamente los principios de igualdad y de libertad se encuentran ausentes y abren paso a una vulneración de derechos humanos en las relaciones entre particulares.

Por otro lado y también como un aspecto a destacar en algunos marcos normativos de Estado, es que el efecto protector de los derechos humanos en las relaciones de terceros, se habilita a razón del ejercicio de los jueces, quienes habrán de determinar con plenitud de jurisdicción, cuándo es que se ha generado un efecto de irradiación de los derechos fundamentales contenidos en la constitución y resolver atendiendo al

caso en particular conforme a los principios dimanados de la propia ley fundamental ante los vacíos de las leyes especiales.

Importante también resulta, el establecer la realidad que circunda al mundo actual y globalizado, donde la mayoría de los países son conformados como Estados Liberales, que empatan con normas constitucionales y sistemas normativos cuyo reconocimiento de vulneración de derechos humanos es encasillado únicamente en sentido vertical, es decir sólo cuando el acto trasgresor deviene del poder estatal.

No obstante, lo anterior, y como dato alentador, se da cuenta de la permeabilidad de dicha teoría aún dentro de dichos sistemas de corte liberal a razón de la propia universalidad de derechos humanos, pero de manera tenue y únicamente dentro de la vía jurisdiccional donde se han establecido ciertos supuestos bajo los cuales se asume la responsabilidad del Estado en protección y garantía, ante la omisión de protección de los derechos fundamentales de sus gobernados frente a actos de sus pares.

En tratándose del caso del Estado Mexicano, se da cuenta que a raíz de la reforma constitucional de junio de 2011, el entendimiento y alcance los derechos humanos se extendió, no sólo por cuanto al principio de aplicación conforme que empata con la *Drittwirkung Mittelbare* o de eficacia mediata, sino también porque la obligatoriedad de aplicación y sometimiento a los principios de derechos humanos trascendió a las esferas de ordenamientos internacionales, y de igual manera porque dentro de los mecanismos de control constitucional se tuvo a bien determinar en el caso del Amparo, su procedencia también contra actos de particulares.

Conclusiones

En la actualidad las amenazas existentes en torno al disfrute de derechos humanos se mueven a razón de diversas circunstancias, donde confluye el gran cúmulo de derechos humanos reconocidos que hace más extenso el ámbito de protección, la omisión del aparato estatal con relación a la protección y garantía que debe verificar dentro de las relaciones entre privados e incluso los sistemas económicos que mueven al actual mundo globalizado, hacen imposible negar la existencia de vulneración de derechos originado por particulares carentes de investidura estatal.

En ese sentido las nuevas constituciones se han venido re materializando ampliando su catálogo de derechos, e integrando al texto consti-

tucional los principios del derecho internacional humanitario cuyo eje principal gira en torno a la dignidad humana, que aunado a la dimensión ius fundamental de la que se ha dotado también a dichos textos, así como a la consolidación de un orden jurídico de valores que irradia a todo el ordenamiento normativo, se ha venido condicionando cualquier relación jurídica al respeto irrestricto de los derechos fundamentales, que apertura el hecho de que ya no únicamente sean oponibles al Estado, sino que también cobran vigencia contra efectos de terceros en las relaciones privadas, lo que permite también una proyección horizontal.

En México y pese a lo loable que resulto la reforma constitucional de julio de 2011, el ámbito de eficacia de los derechos humanos en las relaciones de particulares se muestra incompleto y con cierta ambigüedad, lo anterior se apunta en ese sentido pues únicamente existe reconocimiento de la horizontalidad de los derechos humanos desde la perspectiva del efecto irradiante a que alude la *Drittwirkung* mediata, que se materializa a través del principio de interpretación conforme, así como respecto del supuesto de vulneración de derechos humanos de particulares en la Ley de Amparo, que en una realidad objetiva permite una muy mínima cantidad de asuntos que son planteados ante tribunales federales solicitando protección y amparo constitucional.

De ahí que deba destacarse como un aspecto imprescindible y en atención a los nuevos retos que presenta el mundo, con el surgimiento de modelos económicos depredadores y amenazas que pudiesen derivarse de entes privados encumbrados en grandes empresas corporativas, sindicatos, organizaciones criminales, entre otros, y cuya trasgresión en prerrogativas ha demostrado que no depara únicamente en derechos prestacionales como lo serían aquellos de sentido social, sino que lo hace también a razón de derechos civiles y políticos, de vida y libertad a gran escala; el que el Estado Mexicano otorgue mayor amplitud de protección y complemento con nuevas formas para garantizar el disfrute de derechos fundamentales de las personas.

Amplitud en protección que puede alcanzarse a través de una reforma constitucional que determine reconocer el contenido y esencia que destaca la horizontalidad de los derechos humanos inmediata o denominada *Drittwirkung Unmittelbare*, generando un criterio que enmarque los supuestos de intervención estatal en relación a los actos de terceros que

en calidad de autoridad y por el poder que ejercen, vulneren derechos humanos y cuyo complemento en garantía se habilitaría a razón de los procesos, mecanismos, políticas públicas y garantías jurisdiccionales que habrían de accionar para prevenir y atender los casos de vulneración de derechos humanos también entre privados.

Referencias

- Abramovich, V. & Courtis, C. (2009). La protección judicial de los derechos sociales. En Courtis. C. y Avila. R. (Ed.), *Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales*, (pp. 3-8). <https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/derechos-sociales.pdf>
- Andrés Ibáñez, P. (2024). Garantismo: funciones e instituciones de garantía en Luigi Ferrajoli. Teoría & Derecho. *Revista de Pensamiento Jurídico*, (36), 146–159. <https://doi.org/10.36151/TD.2024.100>
- Anzures Gurría, J., J. (2010). *La eficacia horizontal de los derechos fundamentales*. Cuestiones constitucionales, (22), 3-51. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932010000100001&lng=es&tlng=es
- Argüello Rojas, L., M. (2020). Neoconstitucionalismo, eficacia horizontal de los derechos fundamentales y proceso civil costarricense: ¿una relación posible? *Revista de la sala constitucional*. <https://www.kerwa.ucr.ac.cr/server/api/core/bitstreams/27acf622-98c5-44a3-bb29-02e797cf8229/content>
- Borowski, M. (2019). La Drittwirkung ante el trasfondo de la transformación de los derechos morales en derechos fundamentales. *Revista derecho del Estado*, (45), 3–27. <https://doi.org/10.18601/01229893.n45.01>
- Borowski, M. (2022). *Una introducción a la Drittwirkung de los derechos fundamentales*. Universidad Externado de Colombia.
- Cadena Alcala, J., A (2021). La eficacia horizontal de la convención americana de derechos humanos: un análisis a partir de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. *Revista Méthodos*, (20), 8-35. <https://biblat.unam.mx/hevila/Methodhos/2021/no20/1.pdf>
- Comisión Nacional de Búsqueda [CNB] *Registro nacional de personas desaparecidas y no localizadas*. <https://versionpublicarndpno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH] *¿Qué son los Derechos Humanos?*. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=Los%20Derechos%20Humanos%20son%20el,desarrollo%20integral%20de%20la%20persona>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] *Caso de la masacre de pueblo bello vs Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf
- Dayán, J., (Anfitrión). Vázquez, L. D., (Invitado) (08 de octubre de 2021). Justicia Transicional: (Nº 7) [Episodio de Podcast]. *Por la dignidad humana*. <https://cultura.unam.mx/podcast/por-la-dignidad-humana-7-justicia-transicional-en-mexico/>
- De Asís, R. (1994). Bobbio y los derechos humanos. En A. Llamas (Ed.), *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, (pp. 169-185). <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/f7c53ef3-ebfb-4c27-8e63-4226d235c3ba/content>
- Defensoría del Pueblo de Colombia [DPC] *Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas Casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia*, Caso

- 19 comerciantes contra Colombia. https://publicaciones.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/CARTILLA_CASO_19_COMERCIANTE.pdf
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*, Universidad Autónoma de México.
- Fuchs, M., C. (2019). *El efecto radiante de los derechos fundamentales y la autonomía del derecho privado: la “sentencia Lüth” y sus efectos*. <https://www.kas.de/documents/271408/4627511/Aufsatz+-+Drittwirkung+-+Privatrecht+-+Lueth+-+Redeformat+%28final%29.pdf/b39dbae3-e03d-4f1a-227a-895f29cd6ec0>
- Galiano, M., G. (2021). *De la eficacia horizontal de los derechos fundamentales a la incorporación del principio de no discriminación en el moderno derecho de contratos: su estudio en el sistema jurídico ecuatoriano* [Tesis Doctoral, Universidad Pablo de Olavide]. Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas y Políticas. <https://rio.upo.es/entities/publication/22f5e79d-19a6-4388-b1fe-0365e2fb8839>
- García, G., M. (2013). La eficacia horizontal de los derechos humanos a la luz de la reforma constitucional de 2011. *Revista colaboración jurídica UNAM*. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/viewFile/33946/30900>
- Hernández Barrón, A. (2013). *Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano nuevas realidades y consideraciones prácticas para su ejercicio*. Comisión Estatal de Derechos Humanos. Editorial Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- Labardini, R. (2002). La Violación de los Derechos Humanos por los Particulares. *Revista De Investigaciones Jurídicas - Escuela Libre De Derecho*, 26(26), 529–599.
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México, México. 02 de abril de 2013. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
- Molina Hernández, M. (2020). Ferrajoli, Luigi, *Constitucionalismo más allá del Estado. Cuestiones constitucionales*, (42), 523-527. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2020.42.14354>
- Morales Salas, R. E. (2024). *Matriz de Congruencia Metodológica como herramienta para gestionar el proceso investigativo*. Transdigital, 5(9), e337. <https://doi.org/10.56162/transdigital337>
- Peces-Barba, G. (2004). *Lecciones de derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson
- San Vicente, P., C. (2022). Efecto de irradiación y efecto de horizontalidad en el derecho positivo mexicano. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. file:///C:/Users/derecho/Downloads/kevin3,+15+San+Vicente+Parada+Aida+(Efecto+de+irradiacio%C-C%81n+y+efecto)%20(2).pdf
- Santander (2011). Por qué y cómo hacer análisis del discurso. *Revista de epistemología de ciencias sociales*, (41), 207–224. <https://doi.org/10.4067/S0717-554X2011000200006>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). Derechos fundamentales su vigencia en las relaciones entre particulares. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro XIII, Tomo 2, Tesis 1a./J.15/2012 (9ª).
- Uscanga, B., A. (S. F.). *Protección horizontal de los derechos fundamentales*. <https://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/protecci%C3%B3n-horizontal-de-los-derechos-fundamentales.pdf>

